



REFERENCIA: 0875831840022021-00165-00.

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: YIRA PATRICIA GUZMAN ROMERO

DEMANDADO. CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra radicada a su despacho para su estudio. Sírvase proveer.
Soledad, Abril /23/ 2021.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, ABRIL, VEINTITRES (23) de dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso PRIVACION PATRIA POTESTAD por parte de la señora YIRA PATRICIA GIZMAN ROMERO, en contra del señor CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 395- 2 CGP: "... Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código...". Lo anterior obedece a que en los testimoniales solicitados al parecer se solicita el testimonio de dos familiares por línea materna, pero se hace necesario se aporte los nombres de los parientes que deben ser escuchados por línea paterna y debe aclarar si dentro de los testimonios solicitados existen parientes de línea materna, a fin de dar cabal cumplimiento a lo arriba normado.
- De igual forma resulta conveniente darle aplicabilidad a lo consignado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta como perteneciente al demandado gerencia.construc28@gmail.com allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.
- Tampoco se cumple con lo exigido en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, ya que no se aporta la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD adelantada por la señora la señora **YIRA PATRICIA GUZMAN ROMERO**, en contra del señor **CESAR ENRIQUE TORRES ACUÑA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLAN

SIGCMA

3.-Reconocer Personería al Dr. JOEL ELIAS TORRES MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.550.578 y TP No. 116.438 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlantico

Telefax: (95): 3885050 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia

